

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02230-2007-PHC/TC
LIMA
JHONNY SANDRO DIAZ CAJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonny Sandro Díaz Caja contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 8 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Refiere que con fecha 19 de setiembre de 2003 la Sala emplazada emitió sentencia condenándolo a la pena de cadena perpetua por los delitos de robo agravado y asociación ilícita (Expediente N.º 256-02). Alega vulneración de los derechos constitucionales a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad. Asimismo sostiene que con fecha 6 de setiembre de 2006 solicitó sustitución de la pena de cadena perpetua ante la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Realizada la investigación sumaria el demandante manifiesta que reconoce los hechos cometidos y que los está pagando y que lo único que necesita es una nueva oportunidad; a su turno los emplazados manifiestan que el juicio oral se desarrolló y concluyó de manera normal, por lo que han procedido de acuerdo a ley y sin menoscabar los derechos constitucionales del recurrente.

El Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 14 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la condena de cadena perpetua impuesta al recurrente no resulta contraria a la Constitución, al haberse señalado para tal tipo de pena un procedimiento de revisión transcurrido 35 años de la misma, procedimiento éste que evidentemente resulta aplicable al caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02230-2007-PHC/TC
LIMA
JHONNY SANDRO DIAZ CAJA

La recurrente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. La demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la pena de cadena perpetua impuesta al recurrente en el proceso penal número 256-2006, por considerar que resultaría vulneratoria de los derechos constitucionales a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno a la sociedad.
2. Al respecto debe indicarse que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicha pena. Así en la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad N.º 010-2002-AI/TC, se señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139, inciso 22, de la Constitución) porque:

(...) de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria.
3. Sin embargo este Tribunal no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su existencia en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. En ese sentido al tenerse que expedir una sentencia de “mera incompatibilidad”, en este punto el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación.
4. Cabe señalar que con posterioridad al dictado de la referida sentencia, mediante Ley N.º 27913 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua. En mérito de dicha ley autoritativa el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N.º 921, cuyo artículo 1 incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de privación de libertad. El Tribunal observa que en virtud del artículo 4 del citado decreto legislativo se dispuso la incorporación de un capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado “Revisión de la pena de cadena perpetua”, que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02230-2007-PHC/TC
LIMA
JHONNY SANDRO DIAZ CAJA

5. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal (Expediente N.º 00003-2005-AI/TC), en el que declaró que con el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo N.º 921 han sido salvadas las objeciones de inconstitucionalidad. Es por ello que conforme al criterio adoptado por este Tribunal la pretensión debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATORE